



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0889/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP. 0889/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre la recolección de
residuos sólidos

No se entrega la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: recolección de residuos sólidos, unidades, contratos,
costo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0889/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0889/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0889/2025**, interpuesto en contra del **Alcaldía Tlalpan**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075125000438 en la que solicitó lo siguiente:

“Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere; 1) En caso de realizarse por el municipio: 1.1 Número y tipo de unidades para recolección 1.2 Costo de mantenimiento de vehículos 1.3 Costo de los recursos humanos empleados 1.4 Costo de combustibles 2) En caso de realizarse por un tercero: 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan 2.2 Costo anual de estos servicios 3) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente” (Sic)

Señalando el Formato para recibir la información Solicitada el Electrónico a través del

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

2. El seis de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó un oficio sin número y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud.

4. El siete de marzo, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“No se entrega la información solicitada” (sic).

5. Por acuerdo del doce de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El veintiocho de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, dio cuenta de que ninguna de las partes manifestaron lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el seis de marzo, por lo que, al ser interpuesto el recurso de revisión el siete de marzo, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión no existe alguno que actualice los causales de improcedencia, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y única y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- “Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere; 1) En caso de realizarse por el municipio: 1.1 Número y tipo de unidades para recolección 1.2 Costo de mantenimiento de vehículos 1.3 Costo de los recursos humanos empleados 1.4 Costo de combustibles 2) En caso de realizarse por un tercero: 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan 2.2 Costo anual de estos servicios 3) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente” sic **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio sin número y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud, de la siguiente manera,

- Remitiendo por parte de la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías y rendición de Cuentas de la Dirección General de Administración y Finanzas una liga a la PNT y una guía de como llegar a los contratos públicos que se tuvieron en el ejercicio 2024, para la atención de los puntos 2, 2.1 y 2.2., así como un Excel de los contratos de 2024
- Remitiendo a cargo de la Dirección General de Servicios Urbanos quien puntualiza para el punto 3 que se recolectaron para el año 2023 un total de 450, 940 toneladas de basura y para el punto 1.1 un listado de las unidades a su cargo que se usan para tal efecto, el cual se reproduce una muestra representativa a continuación,



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE
SERVICIOS URBANOS
SUBDIRECCIÓN DE LIMPIA

LISTADO VEHÍCULOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE LIMPIA
EN LA ALCALDÍA TLALPAN 2022-2024

Núm.	Placas	Tipo de vehículo (SELECCIONAR)	Capacidad volumétrica (toneladas)	Modelo del vehículo
01	3717 CF	VOLTEO	3.7	
02	4358 CK	CARGA TRASERA	5.8	1990
03	2969 CE	CARGA TRASERA	5.8	1994
04	4540 CF	TUBULAR	4.8	1994
05	2149 CF	CARGA TRASERA	5.8	1994
06	3723 CE	CARGA TRASERA	5.8	1994
07	3631 CF	CARGA TRASERA	5.8	1994
08	4589 CF	VOLTEO	3.7	1994
09	3905 CE	CARGA TRASERA	5.8	1995
10	3925 CE	CARGA TRASERA	5.8	1997
11	1845 CF	MINICOMPACTADOR	3	1997
12	4003 CF	CARGA TRASERA	5.8	1997
13	3945 CE	TUBULAR	4.8	1997
14	3654 CE	REDILAS	2	1997
15	3724 CE	TUBULAR	4.8	1997
16	3678 CE	CARGA TRASERA	5.8	1997
17	4357 CK	CARGA TRASERA	5.8	1997
18	4549 CF	CARGA TRASERA	5.8	1997
19	3663 CE	REDILAS	2	1997
20	3737 CF	CARGA TRASERA	5.8	1997
21	3657 CE	CARGA TRASERA	5.8	1997
22	8630 CD	VOLTEO	3.7	1997
23	8620 CD	CARGA TRASERA	5.8	1999
24	4516 CH	CARGA TRASERA	5.8	2000
25	3322 CE	CARGA TRASERA	5.8	2000
26	3727 CF	CARGA TRASERA	5.8	2000
27	8981 CD	CARGA TRASERA	5.8	2000
28	8619 CD	CARGA TRASERA	5.8	2000
29	3984 CF	CARGA TRASERA	5.8	2000
30	8649 CD	CARGA TRASERA	5.8	2000
31	8670 CD	CARGA TRASERA	5.8	2000
32	9818 CD	CARGA TRASERA	5.8	2000
33	6057 CJ	CARGA TRASERA	5.8	1999
34	3687 CE	CARGA TRASERA	5.8	1999
35	8669 CD	CARGA TRASERA	5.8	2000
36	3956 CE	CARGA TRASERA	5.8	2000
37	2176 CE	CARGA TRASERA	5.8	2000
38	8660 CD	CARGA TRASERA	5.8	2000
39	4550 CF	CARGA TRASERA	5.8	2000
40	8640 CD	CARGA TRASERA	5.8	2000

- En cuanto a los puntos 1.2, 1.3 y 1.4 sugiere que sea la Dirección General de Administración y Finanzas quien se pronuncie.

...

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida ninguna de las partes manifestó lo que a su derecho convino.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por “*No se entrega la información solicitada*” -**Agravio único.** -

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente revisar la solicitud primigenia que pide “*Sobre el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se requiere; 1) En caso de realizarse por el municipio: 1.1 Número y tipo de unidades para recolección 1.2 Costo de mantenimiento de vehículos 1.3 Costo de los recursos humanos empleados 1.4 Costo de combustibles 2) En caso de realizarse por un tercero: 2.1 Nombre del proveedor o proveedores y servicio que brindan 2.2 Costo anual de estos servicios 3) Número de toneladas de residuos sólidos recolectados anualmente*”¹⁹¹

En ese orden de ideas del contraste realizado entre la información solicitada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se arriba a las siguientes determinaciones:

La persona solicitante realizó su planteamiento en dos supuestos, uno si el servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final del año 2024 se hace por parte de personal de alcaldía o si se hace por parte de una

empresa privada, en cualquiera de ambos desea saber cuantas toneladas se recolectaron para el año 2024.

Ahora bien, el Sujeto Obligado se pronunció mediante la Dirección General de Servicios Urbanos quien puntualiza para el punto 3 que se recolectaron para el año 2023 un total de 450, 940 toneladas de basura, cuando se solicitó la información del año 2024 y para el punto 1.1 un listado de las unidades a su cargo que se usan para tal efecto, así mismo tocante a los puntos 1.2, 1.3 y 1.4 sugirió que sea la Dirección General de Administración y Finanzas quien se pronuncie.

Por su parte, la Dirección General de Administración y Finanzas remite a la PNT para que se observen los contratos para el ejercicio de 2024, así como un Excel de los contratos de 2024, y no así para pronunciarse sobre los puntos 1.2, 1.3 y 1.4, cuestión que debió acontecer toda vez que la Alcaldía tiene unidades destinadas al uso del servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final.

Esta Autoridad resolutoria, revisó en la PNT conforme al manual de la PNT y el Excel de los contratos de 2024 y encontró que ninguno de ellos corresponde al servicio de recolección de residuos sólidos, traslado a centro de transferencia y traslado a destino final.

Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 199, fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, **en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**

Concatenando lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **parcialmente fundada**.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza

jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá turnar a la Dirección General de Administración y Finanzas para que se pronuncie sobre los puntos 1.2, 1.3 y 1.4 de la solicitud y a la Dirección General de Servicios Urbanos para que se pronuncie sobre la información de 2024 del punto 3 conforme al considerando sexto de la presente resolución.
- La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.